

Panamá, 12 de junio de 1998

Licenciada

**ELISA M. DE CARRIZO**

Superintendente de Seguros y Reaseguros

E. S. D.

Señora Superintendente:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota N°.DSR-488, calendada 23 de abril de 1998 y, recibida en este Despacho el 28 de abril del mismo año, mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con: " **el status de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro del Ministerio de Comercio e Industrias, frente a lo establecido en la Ley N°.59 de 29 de julio de 1996** ".

En primer lugar debemos señalar que la presente Ley, desarrolla tres (3) funciones de gran relevancia, a saber:

- 1.- Se reglamentan las entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros;
- 2.- Se reglamenta la profesión de Corredor o Productor de Seguros y;
- 3.- Se crea la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**.

En lo que corresponde a esta Procuraduría de la Administración, sólo nos ocuparemos en lo que concierne, a la creación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias..

Para dar una respuesta acorde a lo solicitado en la presente Consulta, es necesario analizar, las expresiones: "**ADSCRITO** y **AUTONOMÍA**"; ambos se encuentran desarrollados en el Capítulo II, artículo 6 de la Ley 59 de 1996.

El primero de ellos guarda relación, con las formas irregulares del participio "adscibir". Expresado en otras palabras, quiere decir agregado, dependiente, sujeto, etc.; también se puede entender, como destinar, agregar una persona (natural o jurídica) al servicio de un cargo o Cuerpo, de manera interina o circunstancial.

El segundo, entraña el estado o condición en que una persona jurídica en este caso, goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que las dictadas por él y para él. En sentido figurado, podemos decir, que la **autonomía** representa una condición del Organismo Estatal que de nadie depende en ciertos aspectos; posee libertad o amplitud para proceder.

Asimismo, se desprende de la lectura de este cuerpo normativo, que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros posee **autonomía financiera**, la cual viene a representar, aquella libertad económica para regirse, en cuanto a sus gastos e ingresos, que se concede a las entidades públicas dependientes del Estado; ya sean provinciales o municipales y asociaciones u organismos. (V. Art. 6).

Corresponde ahora, analizar el status de la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, como **PERSONA JURÍDICA**.

En derecho se reconoce personalidad a ciertas entidades a las cuales se llama personas jurídicas, morales o de existencia ficticia. Nuestro Código Civil enumera las personas jurídicas en su artículo 64, de la siguiente manera:

“Artículo 64. Son personas jurídicas:

1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la Ley;
2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
3. Las corporaciones y fundaciones de interés público o reconocidas por ley especial;
4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo.
5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo;
6. Las asociaciones civiles o comerciales que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados”.

Cada persona jurídica, mientras ejerza las funciones lícitas que corresponden a su finalidad, es considerada como sujeto distinto de los seres humanos que la componen o gobiernan. Así tenemos que los bienes de la persona jurídica pertenecen a ella y, sólo ella podrá disponer de los mismos a su entera voluntad.

En cuanto a la creación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, tenemos que la misma está formada con su personería jurídica y patrimonio propio; posee autonomía en su régimen interior y, estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias. (V. art.6 Ley N°.59).

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, tiene una infraestructura conformada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, lo mismo que de un Subdirector de Seguros y

Reaseguros; asimismo, cuenta con los Departamentos Jurídico, Técnico (que incluye Sección de Seguro, Sección de Reaseguro, Sección Actuarial y Sección de Estadística), de Auditoría y Fiscalización, de Licencias para Corredores de Seguros, Administrativo. (V. art. 7 ibídem).

Asimismo, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, posee un patrimonio y rentas, constituido por bienes públicos, los cuales podrán ser otorgados a cualquier título, así como también, derechos, tarifas, tasas, donaciones, legados etc. (V. art.8).

De suma importancia lo constituye el hecho que, el nombramiento del Superintendente está a cargo del Órgano Ejecutivo y, no estrictamente del Ministro de Comercio e Industrias. (V. art. 9).

En lo que respecta a las funciones del Superintendente de Seguros y Reaseguros, las mismas están claramente establecidas en el artículo 10 de la ut supra citada ley; no obstante, podemos observar como una de las facultades más importantes que posee la Superintendencia, la de multar o sancionar por la comisión de una falta o delito, a cualquiera de sus empleados o funcionarios, así como también a las entidades, empresas o personas que violen las normas consagradas en la Ley N°.59.

Para finalizar queremos señalar que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros está compuesta además, de un Consejo Técnico de Seguros, ante el cual se surtirán en grado de apelación, las Resoluciones que dicte la Superintendencia. (V. art.12).

En consecuencia y, por todo lo anteriormente señalado, este Despacho considera que, en estricto Derecho y, refiriéndonos al status propio e inherente de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro del Ministerio de Comercio e Industrias, goza de entera libertad para el manejo y funcionamiento de todos sus bienes, patrimonio propio, y autonomía en su régimen interior. No obstante, la ley faculta al Ministerio de Comercio e Industrias, para reglamentar la presente Ley N°.59 de 29 de julio de 1996. (V. Art.118)

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs